



Ciudad de México a 4 de junio de 2021 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100031221**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO. - Que con fecha 11 de mayo de 2021, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100031221**. -----

Descripción de la solicitud 1811100031221:

"Oficio número UE-DGME-243/8067/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por el C. Jesús Martín Alejandro Maldonado Valenzuela, Director General de Mercados Eléctricos de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), dirigido al C. Guillermo Vivanco Monroy, Jefe de la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), con el asunto: "Resultado y avance del seguimiento de la Auditoría No. 02/2019. Observaciones 3 y 4". (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante correo electrónico notificado el 4 de junio del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio UE-240/28113/2021 lo siguiente: -----





GOBIERNO DE
MÉXICO



*"En atención a la solicitud anterior, se adjunta versión pública en formato *.pdf del oficio UE-DGME-243/8007/2020 de fecha 25 de febrero del 2020 el cual consta de 37 páginas, incluido su Anexo A y Anexo B.*

Derivado del análisis de la información solicitada, se informa que dicho expediente contiene información que debe ser clasificada total o parcialmente como información confidencial por contener. 1) datos personales, como nombres, por contener información concerniente a personas físicas, con lo cual pueden ser identificadas o identificables, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los cuales corresponden a datos personales, como lo son el nombre y la firma de particulares; ya que permite identificar del titular, y vulnera la esfera más íntima de los individuos titulares de la misma, por lo que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables, por lo que se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública referida.

Asimismo, se hace del conocimiento del solicitante que el criterio 8-17 emitido por el INAI señala lo siguiente:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega"

Dicha justificación para entregar en una modalidad diversa tiene su sustento en seguimiento al Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que se señala lo siguiente:

"Tratándose de solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, en los que la búsqueda, localización, recolección o cualquier otro procedimiento para la obtención de lo solicitado, implique

Bvld. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





situaciones de riesgo para el personal de las unidades administrativas correspondientes, al tener que desatender instrucciones que ha emitido el Gobierno Federal o las determinaciones que los propios sujetos obligados han establecido para implementar medidas, a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud, ello deberá hacerse del conocimiento del solicitante, de manera fundada y motivada, en el menor tiempo posible, sin exceder los plazos que señale la Ley respectiva para atender las solicitudes, explicando los motivos, razones o circunstancias por los que no es posible proporcionar la información, dentro de los plazos legales, y estableciendo un tiempo razonable para su atención" (sic) Énfasis añadido.

En esta tesitura y considerando que la solicitud hace referencia a información que por su naturaleza pudiera encontrarse en los archivos físicos de esta Unidad Administrativa dicha situación repercute en la atención, aunado al hecho de lo que indica el acuerdo de la CRE 18/01/2021 que señala:

"PRIMERO. En virtud de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor declarada por el Consejo de Salubridad General, generada por el virus SARS-CoV2, así como por las acciones extraordinarias establecidas por las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, se declara la suspensión de los plazos y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Acuerdo hasta que la autoridad sanitaria del gobierno federal o autoridades de la Ciudad de México determinen que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones realizadas ante la Comisión Reguladora de Energía durante el periodo antes señalado se entenderán realizadas hasta que la autoridad sanitaria del gobierno federal o autoridades de la Ciudad de México determinen que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que habilite días y horas hábiles que resulten necesarios durante el periodo referido en el presente Acuerdo, con el objeto de que el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, así como sus Unidades Administrativas, en el ámbito de su competencia, provean sobre los asuntos que consideren necesarios."

9 01





GOBIERNO DE
MÉXICO



Así como al "ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2.", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de abril del 2021, en el que entre otras determinaciones indica:

"Que resulta necesario reactivar las actividades inherentes a la función pública, bajo el principio de la buena administración que propicie un escenario paralelo y que sin demérito de la seguridad en la salud de las personas servidoras públicas en correlación al proceso de evolución de la pandemia, es imprescindible continuar con el trabajo en casa de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal, en aquellos casos en que sea posible sin alterar el debido cumplimiento de sus funciones y aquellos casos en que no sea factible, acudir en días y/o horarios escalonados, en concordancia con las medidas sanitarias recomendadas por la Secretaría de Salud". (sic)

En ese sentido y considerando que tanto la certificación como la entrega de la información en comento requieren del traslado de tanto los servidores públicos como del solicitante para su entrega, se considera que la modalidad de entrega en electrónico es la que implica menos riesgos y menos costos para el solicitante.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15, 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019." (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló que *“se informa que dicho expediente contiene información que debe ser clasificada total o parcialmente como información confidencial por contener. 1) datos personales, como nombres, por contener información concerniente a personas físicas, con lo cual pueden ser identificadas o identificables, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los cuales corresponden a datos personales, como lo son el nombre y la firma de particulares; ya que permite identificar del titular, y vulnera la esfera más íntima de los individuos titulares de la misma, por lo que en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables” (sic)* -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LFTAIP

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable*

V.- En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado considera que el nombre y la firma de personas físicas particulares contenidos en la versión pública generada por el área competente, tienen el carácter de información confidencial en términos del artículo 113 fracción I el cual prevé como información confidencial toda aquella información que pueda ser susceptible de identificar a una persona. -----

Por lo que se confirma la clasificación indicada por el área competente consistente el nombre y la firma de personas físicas particulares, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP. -----

VI. Respecto a la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales contenidos en dicha versión. -----

Handwritten signature





En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: -----

Artículo 108.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -----

Quincuagésimo sexto.

La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En este sentido y atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, este Comité considera que debe prevalecer aquella que implique menos costos y riesgos de traslado, por lo que la versión pública **aprobada** de la información deberá ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP. -----

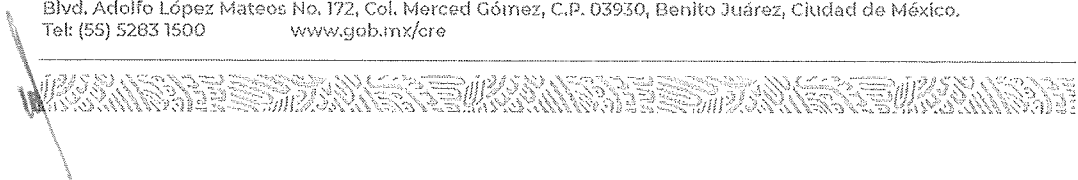
Artículo 136.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 59-2021

RESUELVE

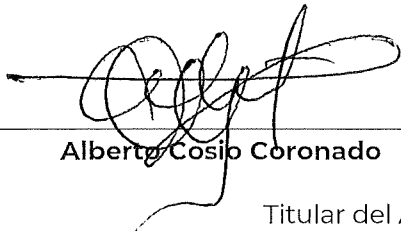
PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, consistente en el nombre y la firma de personas físicas particulares relacionado con la solicitud de información **1811100031221**. -----

SEGUNDO. - Se aprueba la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud de información **1811100031221** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité, dentro de la modalidad elegida por el solicitante. ----

TERCERO. - Notifíquese.-----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

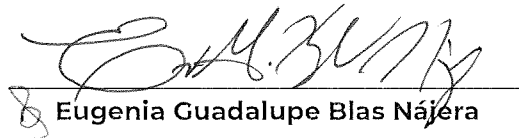


Alberto Cosío Coronado



José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité



Eugenia Guadalupe Blas Nájera



